
**Council for Trade-Related Aspects of
Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/
español/
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

BOLIVIA

The present document reproduces the text¹ of Supreme Decree No. 24676 – Regulations to Decision No. 391 of the Commission of the Cartagena Agreement and Regulations on Biosafety, notified by Bolivia under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/BOL/1).

**Conseil des aspects des droits de propriété
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

BOLIVIE

Le présent document contient le texte¹ du Décret suprême n° 24676 – Règlement d'application de la Décision n° 391 de la Commission de l'Accord de Carthagène et Règlement sur la biosécurité, notifié par la Bolivie au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/BOL/1).

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

BOLIVIA

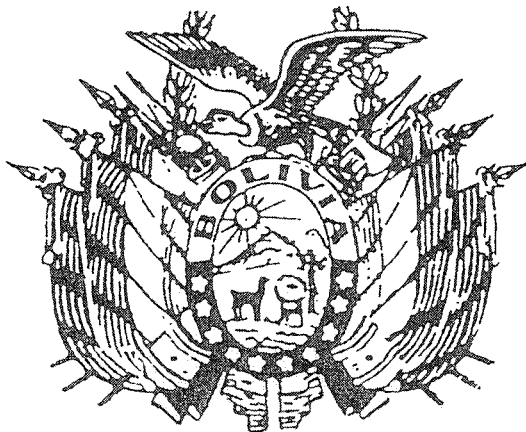
En el presente documento se reproduce el texto¹ del Decreto Supremo N° 24676 – Reglamento de la Decisión N° 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Reglamento sobre la Bioseguridad, que Bolivia ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/BOL/1).

¹ In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.

A Ñ O XXXVII N° 2012 L A P A Z - B O L I V I A

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

21 - JUNIO - 1997
DECRETO SUPREMO N° 24676



REGLAMENTO DE LA DECISION 391 DE LA
COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA
Y EL DE BIOSEGURIDAD

* * *

PUBLICADA EL 1 DE JULIO DE 1997

DECRETO SUPREMO N° 24676 .

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley No 1333 del Medio Ambiente del 27 de abril de 1992, determinan que el Estado Boliviano es soberano en el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Que en reconocimiento a los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos biológicos, el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en 1992 y ratificado mediante Ley de la República No 1580 de 25 de Julio de 1994, determina que incumbe a los gobiernos nacionales regular el acceso a los recursos genéticos.

Que, los recursos genéticos, al constituir un valor estratégico en el contexto nacional e internacional por ser fuente primaria de productos y procesos para la industria, la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena instruye a los Países Miembros que elaboren una reglamentación relativa al acceso a sus recursos genéticos, sus derivados, y los componentes intangibles asociados a ellos, bajo condiciones de equidad y reciprocidad entre el Estado, los proveedores de los recursos genéticos y los conocimientos asociados, y las personas que acceden a dichos recursos.

Que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley de la República No 1257 de 11 de julio de 1991 y la Constitución Política del Estado, reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas y comunidades Campesinas a participar en la utilización y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus tierras comunitarias y en consecuencia, el derecho de éstos a participar en los beneficios que pudiera deparar la utilización de dichos recursos.

Que por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica instruye a las Partes Contratantes a establecer y mantener los medios para regular, administrar y controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos genéticamente modificados que pudieran afectar a la salud humana, al medio ambiente, y a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena a través de las Decisiones 345 y 391 instruyen a los Países Miembros para que adopten un Régimen Común de Bioseguridad, particularmente en lo relativo al movimiento transfronterizo de organismos genéticamente modificados.

Que de conformidad a la Ley 1333 del Medio Ambiente, corresponde al Estado a través de sus órganos competentes, ejecutar acciones de prevención, control y evaluación de las actividades susceptibles de degradar el medio ambiente y los recursos naturales

Que asimismo, es necesario establecer un marco legal que regule la introducción de organismos genéticamente modificados al territorio nacional, así como la realización de actividades con los mismos

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Mediante el presente Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Reglamento sobre Bioseguridad, con sus respectivos Anexos que forman parte integrante de los mismos

ARTICULO 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y SUPLENTE DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE,** René Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Jorge España Smith, **MINISTRO SUPLENTE DE TRABAJO,** Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO DE LA DECISION 391 REGIMEN COMUN DE ACCESO A LOS RECURSOS GENETICOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 22 de julio de 1996 que regula el Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, estableciendo la obligatoriedad de suscribir un Contrato de Acceso entre el solicitante y el Estado Boliviano, para acceder a cualesquiera de los recursos genéticos, a los que hace referencia el Artículo siguiente, dicho Contrato determina las obligaciones y alcances del derecho de las partes contratantes.

Artículo 2.- El presente Reglamento se aplica a los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus derivados, sus componentes intangibles asociados y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Decisión 391, no requiere la suscripción de un Contrato de Acceso previo, el intercambio de los recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen o el componente intangible asociado a éstos, efectuado por los pueblos indígenas y comunidades campesinas para su propio consumo y basadas en prácticas consuetudinarias.

TITULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 4.- El Régimen de Acceso a los Recursos Genéticos de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como Autoridad Nacional Competente.

Artículo 5.- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, su Reglamento, el presente cuerpo normativo y otras disposiciones conexas, tiene las siguientes funciones y competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, las condiciones legales y contractuales para el acceso a los recursos genéticos, sus derivados o los componentes intangibles asociados a ellos, y otras disposiciones legales conexas.

- b) Formular, definir e implementar políticas nacionales referentes a la conservación, uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos existentes en el territorio nacional
- c) Garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, en coordinación con la Secretaría Nacional de Asuntos Etnicos, Genero y Generacionales, y las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas y comunidades campesinas
- d) Convocar al Cuerpo de Asesoramiento Técnico y responsabilizarse de su funcionamiento
- e) Promover la difusión de información sobre acceso a los recursos genéticos
- f) Desarrollar la capacidad institucional a fin de garantizar el cabal cumplimiento de la Decisión 391 y el presente Reglamento
- g) Elevar, a través del órgano pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las recomendaciones pertinentes a la Secretaría General de la Comunidad Andina
- h) Otorgar o denegar el acceso a los recursos genéticos
- i) Llevar y mantener los expedientes técnicos y el Registro Público de las Solicitudes de Acceso a los Recursos Genéticos.
- j) Conocer y resolver los recursos legales que le correspondan dentro del proceso administrativo de acceso a los recursos genéticos, en caso de solicitudes denegadas
- k) Sancionar a los infractores de la Decisión 391 y el presente Reglamento, sean éstos particulares o funcionarios públicos
- l) Objetar la idoneidad de la Institución Nacional de Apoyo que proponga el solicitante
- m) Promover la elaboración de un inventario nacional de recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen.

CAPITULO II PREFECTURAS

Artículo 6.- Las Prefecturas en el Régimen de Acceso a los Recursos Genéticos, tienen las siguientes funciones y atribuciones

- a) Recibir la solicitud para el acceso a los recursos genéticos